EXP. N.° 01120-2016-PC/TC
LIMA
FRANCISCO GUALBERTO ROMERO ARMAS

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 19 de abril de 2017

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Francisco Gualberto Romero Armas contra la resolución de fojas 68, de fecha 12 de noviembre de 2015, expedida por la Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:

   a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
   b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
   c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
   d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.

2. En la resolución emitida en el Expediente 04833-2012-PC/TC, publicada el 3 de setiembre de 2013 en el portal web institucional, este Tribunal declaró improcedente la demanda. Ello en mérito a que la pretensión referida a que se dé cumplimiento al artículo único de la Ley 29702, la cual ordenó el pago de la bonificación dispuesta por el Decreto de Urgencia 037-94, no goza de las características mínimas previstas para su exigibilidad en un proceso de cumplimiento, conforme a los requisitos establecidos en el precedente contenido en la sentencia emitida en el Expediente 00168-2005-PC/TC. Y es que allí se estaba sujeto a controversia compleja, pues primero es necesario determinar si a la actora le corresponde la solicitada bonificación.

Este documento contiene firma digital de conformidad con el Art. 1° de la Ley Nº 27269.
Puede ser ubicado en el portal web del Tribunal Constitucional ingresando el código de verificación **9f521511d95aafa1**
en la dirección siguiente http://www.tc.gob.pe/tc/causas/consulta

3. Por otro lado, no se contaba con un mandato cierto y claro que la identifique como sujeto activo de la bonificación especial establecida en el Decreto de Urgencia 037-94. Además de ello, ordenar su cumplimiento también implicaría determinar el monto de las asignaciones solicitadas derivadas de la referida bonificación.

4. El presente caso es sustancialmente igual al resuelto de manera desestimatoria en el Expediente 04833-2012-PC/TC, pues el demandante solicita que, en cumplimiento del artículo único de la Ley 29702, se ordene el pago de la bonificación dispuesta por el Decreto de Urgencia 037-94, desde el 1 de julio de 1994, pretensión que no reúne los requisitos para ser tramitada en un proceso de cumplimiento.

5. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 4 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite d) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso d) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

URVIOLA HANI
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Este documento contiene firma digital de conformidad con el Art. 1° de la Ley Nº 27269.
Puede ser ubicado en el portal web del Tribunal Constitucional ingresando el código de verificación **9f521511d95aafa1**
en la dirección siguiente http://www.tc.gob.pe/tc/causas/consulta